

EL IMPUESTO SOBRE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. (B.O.P. nº 157, miércoles 31 de diciembre de 2003)

ÍNDICE

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.	2
Artículo 2º.- Hecho Imponible.	2
Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.	2
Artículo 4º.- Base Imponible.	3
Artículo 5º.- Cuota.	3
Artículo 6º.- Devengo.	3
Artículo 7º.- Exenciones.	3
Artículo 8º.- Bonificaciones.	3
Artículo 9º.- Gestión.	3
Artículo 10º.- Inspección y Recaudación.	4
Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.	4
Artículo 12º.- Fecha de aprobación y vigencia.	4

ANUNCIO

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 11 de Diciembre de 2003, aprobó inicialmente la modificación y actualización de diversas Ordenanzas Municipales. Dicho acuerdo con su expediente correspondiente permaneció expuesto al público por espacio de 30 días, previa publicación en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, número 153 correspondiente al lunes 22 de Diciembre de 2003. Finalizado dicho plazo sin que se hayan presentado reclamaciones ni alegaciones, de conformidad con lo establecido en la vigente legislación, dicho acuerdo de aprobación inicial queda elevado a definitivo, transcribiéndose a continuación los textos íntegros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO).

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 101 al 104, ambos inclusive, de la Ley 39/ 88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la presente ordenanza ha sido adaptada a lo establecido en la Ley 25/1998, de 13 de Julio, por la que se modifican el concepto y la regulación completa de las Tasas y Precios Públicos y la Ley 50/1998, de 30 de Diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado, así como la Ley 1/1998 de Febrero, por la que se aprueba el nuevo Estatuto del Contribuyente, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanista, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento. A estos efectos, se entenderá como licencia urbanística el informe a que hace referencia los artículos 167.4 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de Mayo, sobre la conformidad o disconformidad con el planeamiento en vigor de los proyectos de construcción contemplados en la letra c) del número 1 del artículo 11 del citado Decreto Legislativo; el artículo 244 del Texto Refundido por el que se aprueba la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 2591/1998, de 4 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas o entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963. De 28 de diciembre, General o Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporta los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutivo del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionada, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución.

Artículo 5º.- Cuota.

1. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será del 2,4 %.

Artículo 6º.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 7º.- Exenciones.

Quedará eximido del pago del presente impuesto la realización, de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales aunque su gestión se lleva a cabo por los Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 8º.- Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que se acredite que alguno de los habitantes de la vivienda objeto de reforma tenga la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33 por ciento, a cuyo fin se deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.
2. Las viviendas de autoconstrucción o primera necesidad social que cumplan los requisitos establecidos en la Normativa General de las Subvenciones en Régimen de Autoconstrucción y los requisitos económicos establecidos en la normativa municipal para tener la consideración de vivienda de primera necesidad, gozarán de una deducción por el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística.

Artículo 9º.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva de las obras, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible de acuerdo con el coste estimado, del proyecto que se hallará aplicando las fórmulas de estimación del coste de ejecución material que estén vigentes y aprobadas en cada momento por el Colegio de Arquitectos de Canarias, sede de Las Palmas, a excepción del coste del prototipo medio provisional que se fija en 417,00 euros, salvo que la valoración o presupuesto de las obras, obtenida al aplicar las citadas fórmulas, sea inferior al establecido en el proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

ESTIMACION DEL COSTE DE EJECUCION MATERIAL			
Cp: Coste del prototipo medio provisional	417,00 €/m ² .		
Z: Coeficiente zonal	1,05 (Lanzarote-no turístico)		
M: Coeficiente moderador	Superficie<500m ²	Superficie>500m ²	
	1,05	1	
Ut: Coeficiente de uso y tipología.	Viv. Unifamiliares Aisladas	Viv. Unifamiliares medianeras	Locales comerciales/ Naves industriales
	1,4	1,15	0,55
Q: Coeficiente de calidad	1 (Calidad estándar)		
P: Coeficiente de Ponderación	Viv. S>180 m ²	Viv. S.130-180 m ²	Viv. S>130 m ²
	1,4	1,2	1
TOTAL PRESUPUESTO	Superficie x Cp c Z x M x Ut x Q x P		

2. Si se modificara el proyecto dando lugar a un incremento del presupuesto, una vez aprobada dicha modificación, se emitirá liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos indicados en el apartado anterior.

3. Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos remitirán, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la finalización, certificado y presupuesto final de las mismas, visados por el Colegio Oficial correspondiente, cuando se hubiesen exigido direcciones facultativas. En el caso de que no pudiesen presentarse en el plazo señalado, podrá solicitarse una prórroga de otro mes, contado a partir del día siguiente a la finalización del plazo anterior.

A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose, si procede, la cantidad que corresponda.

Artículo 10º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y en su defecto, conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones del Estado reguladoras de la materia.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en su defecto, por los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria .

Artículo 12º.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada inicialmente por el Pleno Municipal de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de Diciembre de 2.003, y definitivamente, por no haberse presentado reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.